

## Versión anonimizada

Traducción

C-879/19 - 1

### Asunto C-879/19

#### Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

**Fecha de presentación:**

2 de diciembre de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

19 de septiembre de 2019

**Parte demandante:**

FORMAT Urządzenia i Montaż Przemysłowe

**Parte demandada:**

Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie (Instituto de la Seguridad Social I, delegación de Varsovia)

---

[omissis] **RESOLUCIÓN**

19 de septiembre de 2019

Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) [omissis]

[omissis] [composición de la sala]

en el asunto FORMAT Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o., [con domicilio social] en Varsovia,

contra Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie (Instituto de la Seguridad Social I, delegación de Varsovia), con intervención del interesado, UA,

relativo a la sujeción a la legislación polaca en el ámbito de la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,

[omissis] [indicaciones de orden procesal]

**I. En virtud del artículo 267 TFUE, se plantea al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:**

**¿Debe interpretarse el concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», empleado en el artículo 14, apartado 2, primera frase, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión resultante del Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO 2006, L 392, p. 1), en el sentido de que incluye a una persona que, en el marco y durante la vigencia de un único y mismo contrato de trabajo celebrado con un único y mismo empresario, desempeña su trabajo en el territorio de cada uno de, al menos, dos Estados miembros, no de manera simultánea o concurrente, sino durante períodos directamente consecutivos de varios meses?**

**II. Se suspende el procedimiento.**

**Objeto de la petición de decisión prejudicial y del procedimiento principal**

La petición de decisión prejudicial presentada al Tribunal de Justicia tiene por objeto la interpretación del concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», empleado en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006 (DO 2006, L 392, p. 1), y por el Reglamento (CE) n.º 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 (DO 2008, L 177, p. 1) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1408/71»).

La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la empresa Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o. (en lo sucesivo, «empresa Format»), con intervención de uno de sus trabajadores, UA (en lo sucesivo, «interesado»), y

Zakład Ubezpieczeń Społecznych (Instituto de la Seguridad Social; en lo sucesivo, «ZUS» u «órgano de pensiones»), relativo a la sujeción a la legislación polaca en el ámbito de la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

El artículo 1, letra h), del Reglamento n.º 1408/71 dispone que, para los fines de la aplicación de este, el término «residencia» significa la estancia habitual.

En el título II del Reglamento n.º 1408/71, titulado «Determinación de la legislación aplicable», el artículo 13 («Reglas generales») establece:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 14 *quater* y 14 *septies*, las personas a las cuales sea aplicable el presente Reglamento solo estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro. Esta legislación será determinada con arreglo a las disposiciones del presente título.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14 a 17:

a) la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro estará sometida a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro o aunque la empresa o el empresario que la ocupa tenga su sede o su domicilio en el territorio de otro Estado miembro;

[...]

f) la persona a la que deje de serle aplicable la legislación de un Estado miembro, sin que por ello pase a aplicársele la legislación de otro Estado miembro de conformidad con una de las reglas enunciadas en las letras anteriores o con una de las excepciones o normas especiales establecidas en los artículos 14 a 17, quedará sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, de conformidad con las disposiciones de esta legislación únicamente.»

El artículo 14 del Reglamento n.º 1408/71, titulado «Normas particulares aplicables a las personas distintas de los trabajadores del mar, que ejerzan una actividad por cuenta ajena», dispone:

«La norma enunciada en [el artículo 13, apartado 2, letra a),] será aplicada teniendo en cuenta las excepciones y particularidades siguientes:

1)

a) La persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro al servicio de una empresa de la que dependa normalmente

y destacada en el territorio de otro Estado miembro por esta empresa con el fin de efectuar allí un trabajo por su [cuenta] quedará sujeta a la legislación del primer Estado miembro, a condición de que la duración previsible de este trabajo no exceda de doce meses y que no sea enviada en sustitución de otra persona que haya llegado al término del período por el que ha sido destacada;

[...]

2) La persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados [miembros] estará sometida a la legislación determinada como sigue:

- a) la persona que forme parte del personal itinerante o navegante de una empresa que efectúe por cuenta de otro o por su propia cuenta transportes internacionales de pasajeros o de mercancías por vía férrea, por carretera, por aire o por navegación interior y que tenga su sede en el territorio de un Estado miembro, estará sometida a la legislación de este último Estado [...]
- b) la persona distinta de aquella a que se hace referencia en la letra a) estará sometida:
  - i) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, si ejerce una parte de su actividad en este territorio o si depende de varias empresas o de varios empresarios que tengan su sede o su domicilio en el territorio de diferentes Estados miembros;
  - ii) a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio la empresa o el empresario que la ocupa tenga su sede o su domicilio, si no reside en el territorio de uno de los Estados miembros en los que ejerce su actividad.»

El artículo 12 *bis* (5), apartado 4, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), y con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) n.º 311/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007 (DO 2007, L 82, p. 6), y por el Reglamento (CE) n.º 120/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009 (DO 2009, L 39 p. 29) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 574/72»), titulado «Normas aplicables con respecto a las personas a que se refiere el artículo 14, apartados 2 y 3, el artículo 14 *bis*, apartados 2, 3 y 4, y el artículo 14 *quater* del Reglamento, que ejercen normalmente una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de dos o más Estados miembros», establece que:

«Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 y 3, el artículo 14 *bis*, apartados 2, 3 y 4, y en el artículo 14 *quater* del Reglamento, serán aplicables las siguientes normas:

[...]

4)

- a) Si, con arreglo a las disposiciones del inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento, la persona que no reside en el territorio de ninguno de los Estados miembros en que ejerce una actividad por cuenta ajena estuviere sometida a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio tiene su domicilio la empresa o el empresario del que depende, la institución designada por la autoridad competente de dicho Estado miembro le expedirá un certificado que acredite que está sometida a su legislación y enviará una copia a la institución designada por la autoridad competente de cualquier otro Estado miembro:
- i) en cuyo territorio ejerza una parte de su actividad por cuenta ajena dicha persona,
  - ii) en cuyo territorio resida dicha persona.
- b) La letra b) del punto 2 se aplicará por analogía.»

#### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Mediante decisión de 13 de febrero de 2008, sobre la base del artículo 14, apartados 1, letra a), y 2, letra b), del Reglamento n.º 1408/71, el ZUS denegó la expedición de un formulario E 101 al interesado, UA, trabajador de la empresa Format, que acreditase que, del 23 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2009, dicho trabajador estaba sujeto al régimen polaco de seguridad social, ya que este ejercía su empleo en otros Estados miembros de la Unión Europea distintos de Polonia.
- 2 Mediante sentencia de 11 de abril de 2011 [*omissis*], el Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia) desestimó tanto el recurso interpuesto por la empresa Format como el interpuesto por el interesado contra la citada decisión del órgano de pensiones.
- 3 El Sąd Okręgowy declaró que el empresario del interesado es la empresa Format, con sede en Polonia, que el interesado reside en Polonia y que, durante el período del 5 de noviembre de 2007 hasta el 6 de enero de 2008, el interesado trabajó en Gran Bretaña y, a partir del 7 de enero de 2008, siguió trabajando en Francia; el interesado trabajó en ambos Estados miembros en virtud de un único contrato de trabajo de duración determinada, del 20 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2009.
- 4 En opinión del Sąd Okręgowy, en el caso que se examina, el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1408/71 no resulta aplicable, ya que esta disposición se aplica únicamente a las personas que, en un mismo período de

tiempo, trabajan en varios Estados miembros para un mismo empresario: el interesado no es una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros, en el sentido del artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1408/71. Esta disposición se aplica a trabajadores no mencionados en el artículo 14, apartado 2, letra a), que se desplazan frecuentemente entre territorios de Estados miembros en el marco del desempeño de sus obligaciones laborales, mientras que el interesado desempeñaba un trabajo permanente, inicialmente en Gran Bretaña y, luego, en Francia.

- 5 El Sąd Okręgowy declaró que el interesado, en el marco del contrato de trabajo celebrado con la empresa Format, no era «una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena» en el territorio de dos o más Estados miembros, sino que desempeñaba su trabajo durante varios meses en el territorio de uno de los Estados miembros, por lo que resulta aplicable el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71.
- 6 Mediante sentencia de 23 de enero de 2018, el Sąd Apelacyjny w Warszawie (Tribunal de Apelación de Varsovia) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la empresa [Format] contra la citada sentencia del tribunal de primera instancia.
- 7 En lo relativo a la interpretación de la expresión «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», el Sąd Apelacyjny declaró, remitiéndose a la sentencia del Sąd Najwyższy de 5 de julio de 2009 en el asunto II UK 99/09, que el artículo 14, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento [n.º 1408/71] tiene por objeto a las personas contratadas por un único empresario, que opera en el territorio de más de un Estado miembro, en los cuales se desempeña el trabajo, con la condición de que el trabajador no resida en el lugar en que ejerce su actividad. El Sąd Apelacyjny consideró que esta disposición se aplica a los casos de una contratación que se caracterice por estancias múltiples de corta duración en varios Estados miembros. El concepto de persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros se refiere, pues, a una persona que, en el mismo período de tiempo, trabaja en varios Estados miembros para un único empresario que opera en varios Estados miembros; «por consiguiente, lo importante es realizar trabajos en varios Estados miembros en el mismo período de tiempo (y, por lo tanto, simultáneamente)».
- 8 A continuación, refiriéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2012 en el asunto C-115/11, Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o. contra Zakład Ubezpieczeń Społecznych, EU:C:2012:606, el Sąd Apelacyjny declaró que «el ámbito de aplicación personal del artículo 14, apartado 2, del Reglamento excluye que el ejercicio de una actividad por cuenta ajena llevada a cabo únicamente en el territorio de un Estado miembro constituya la situación normal de la persona interesada, lo que supone una determinación *ad casum*». Según el Sąd Apelacyjny, el concepto no incluye que el ejercicio de una actividad

por cuenta ajena llevada a cabo únicamente en el territorio de un Estado miembro constituya una situación normal para el interesado.

- 9 Según el Sąd Apelacyjny, la situación normal de UA era trabajar en el territorio de un Estado miembro. Habida cuenta de la duración del período de trabajo en un Estado miembro (un par de meses en Gran Bretaña y en Francia), que guarda relación con las características de su trabajo (trabajos de construcción) y con las actividades principales de la empresa [Format] (gestión de obras de construcción en varios Estados miembros), la determinación de la legislación aplicable, según la norma general, no presenta dificultad.
- 10 A raíz de la sentencia del Sąd Apelacyjny, la empresa Format interpuso un recurso de casación ante el Sąd Najwyższy, alegando la infracción del artículo 14, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento n.º 1408/71, y del artículo 12 *bis*, apartado 4, del Reglamento n.º 574/72 y solicitando que se plantease al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

¿Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1408/71 en el supuesto de que el trabajador de una empresa, con sede en un Estado miembro, realice sus actividades, en virtud de un único contrato de trabajo celebrado con ese empresario/empresa, sucesivamente (por turnos, alternativamente) en obras de construcción (en empresas, instalaciones, sucursales) en el territorio de, al menos, dos otros Estados miembros, en cuyo territorio no resida, con el fin de aplicar la legislación del primer Estado durante la vigencia del contrato?

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

- 11 El Sąd Najwyższy, que conoce del recurso de casación interpuesto por la empresa Format, alberga dudas sobre la interpretación de la expresión «la persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», empleada en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento [n.º 1408/71]. El Sąd Najwyższy plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial para que se determine si el artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del presente asunto, una persona que, en el marco de un único y mismo contrato de trabajo en el que se indica que el lugar de trabajo es el territorio de varios Estados miembros, trabaja durante la vigencia del contrato en el territorio de cada uno de los Estados miembros no de una manera simultánea o concurrente, sino durante períodos consecutivos de varios meses, está comprendida en el concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», en el sentido de la citada disposición.
- 12 El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 4 de octubre de 2012 en el asunto C-115/11, Format Urządzenia i Montaż Przemysłowe sp. z o.o. contra Zakład Ubezpieczeń Społecznych, EU:C:2012:606, declaró que el artículo 14, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que, en las

circunstancias del procedimiento principal, una persona que, en el marco de sucesivos contratos de trabajo en los que se especifica como lugar de trabajo el territorio de varios Estados miembros, únicamente trabaja, de hecho, durante cada uno de esos contratos, en el territorio de uno solo de esos Estados a la vez, no puede estar comprendida en el concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», en el sentido de la citada disposición.

- 13 Según el Sąd Najwyższy, las circunstancias del presente asunto difieren de las del asunto en que el Sąd Apelacyjny w Warszawie planteó la cuestión prejudicial sobre la que el Tribunal de Justicia se pronunció en el asunto C-115/11. Por un lado, el interesado trabajó en el territorio de dos Estados miembros en el marco de un mismo contrato de trabajo, mientras que W. Kita trabajó en varios Estados miembros en el marco de sucesivos contratos de trabajo; por otro lado, el interesado trabajó en el territorio de varios Estados miembros durante el período de vigencia de un único contrato en dos períodos sucesivos, mientras que W. Kita trabajó, en realidad, durante la vigencia de cada uno de esos contratos, únicamente en el territorio de uno de esos Estados miembros.
- 14 Por lo tanto, la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2012 en el asunto C-115/11 no disipa las dudas indicadas en el apartado 11 anterior sobre la interpretación del artículo 14, apartado 2, del Reglamento [n.º 1408/71] a la luz de las circunstancias del presente asunto. Sigue sin quedar claro si el concepto de «persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros», en el sentido del artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71, «se refiere, además de a los trabajadores que ejercen de manera concurrente actividades por cuenta ajena en el territorio de más de un Estado miembro, a aquellos que [...] están obligados a ejercer su trabajo en varios Estados miembros, sin que dicho trabajo deba ejercerse en varios Estados miembros a la vez o de forma cuasi simultánea» (véase la sentencia de 4 de octubre de 2012, C-115/12, apartado 35).
- 15 En las circunstancias del presente asunto, resulta controvertido, concretamente, si el concepto de persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros hace referencia exclusivamente a una persona que, sobre la base y durante la vigencia de un único contrato de trabajo, trabaja «a la vez o de forma cuasi simultánea» y «de manera concurrente» en el territorio de más de un Estado miembro, o si dicho concepto incluye, asimismo, a aquellas personas que, sobre la base y durante la vigencia de un único contrato, realizan su trabajo alternativamente (sucesivamente, por turnos) en varios Estados miembros.
- 16 En relación con lo anterior, es necesario destacar que, del apartado 19 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1973 en el asunto 13/73, Anciens Établissements D. Angenieux fils aîné y Caisse primaire centrale d'assurance maladie de la région parisienne contra Willy Hakenberg, Rec. p. 935, parece deducirse que el concepto de persona que ejerce normalmente una

actividad por cuenta ajena se refiere a una persona que se encuentra en una relación laboral de carácter continuado, que cubre simultáneamente o por períodos consecutivos el territorio de varios Estados miembros, pero no se refiere a una persona que, en un período concreto, ejerce su trabajo en un Estado miembro en el marco de un contrato de trabajo y, consecutivamente, al año siguiente, con un contrato de trabajo diferente, trabaja en otro Estado miembro. A la luz de esta sentencia, ejercer normalmente una actividad por cuenta ajena se entiende ampliamente como el desempeño del trabajo «simultáneamente o por períodos consecutivos» en varios Estados miembros.

- 17 El Sąd Najwyższy coincide con la resolución anterior y, en su sentencia de 3 de abril de 2019 en el asunto II UK 576/17, de la empresa Format contra ZUS, con intervención del interesado T. K., relativo a la expedición de un formulario E 101 acreditativo, declaró que «la interpretación adoptada en la sentencia del TJUE de 4 de octubre de 2012 en el asunto C-115/11 (...) no permite concluir que el artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71 no incluya (asimismo) a una persona que, en el marco de un contrato de trabajo, esté obligada a realizar un trabajo de manera permanente en varios Estados miembros (trabajo que se caracteriza por el desempeño sucesivo o alterno de tareas en más de un Estado miembro)».
- [18] Según la interpretación señalada en los anteriores apartados 16 y 17 sobre el concepto de persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena, en el sentido del artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71, el Sąd Najwyższy debería estimar el recurso de casación interpuesto por la empresa Format, el cual está basado en un caso análogo. Concretamente, el concepto mencionado debería entenderse en el sentido de que abarca, asimismo, a un trabajador que realice sus actividades, «en virtud de un único contrato de trabajo celebrado con ese empresario/empresa sucesivamente (por turnos, alternativamente) en obras de construcción (en empresas, instalaciones, sucursales) en el territorio de, al menos, dos otros Estados miembros».
- [19] El Sąd Najwyższy proporcionó una interpretación diferente a la descrita en los anteriores apartados 16 y 17, en cuanto al concepto de persona que ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros, en su sentencia de 17 de octubre de 2018 en el asunto II UK 305/17, de la empresa Format contra ZUS, con intervención del interesado J. O., relativo a la sujeción a la legislación polaca en el ámbito de la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la que declaró que el artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71 «se puede aplicar únicamente a los trabajadores cuya situación “normal” consiste en ejercer una actividad por cuenta ajena en el territorio de dos o más Estados miembros, y, por lo tanto, que llevan a cabo dicha actividad simultáneamente, y no de manera sucesiva por un tiempo largo, en el territorio de determinados Estados miembros, en cuyo caso, el trabajador demuestra realizar un ejercicio “normal” de una actividad por cuenta ajena en el

territorio de, únicamente, un Estado miembro, a pesar de cambiar de Estado periódicamente».

[20] Según la interpretación expuesta en el apartado 19, debería desestimarse el recurso de casación interpuesto por la empresa Format.

[21] Además, el Sąd Najwyższy plantea al Tribunal de Justicia la presente petición de cuestión prejudicial para evitar que se consolide en Polonia una jurisprudencia contraria a las disposiciones del Derecho de la Unión (véanse las sentencias de 15 de septiembre de 2005 en el asunto C-495/03, *Intermodal Transports*, Rec. p. 1-8151, apartado 38, y de 12 de junio de 2008 en el asunto C-458/06, *Gourmet Classic*, Rec. p. I-4207, apartado 32) y se muestra favorable a la interpretación del artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1408/71 adoptada en la sentencia de 17 de octubre de 2018, en el asunto II UK 305/17.

[*omissis*]